



**Sr./Sra. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL VOX
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Plaza de las Cortes, nº 1
Madrid 28014

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LPGE 2023

Estimado/a señor/a,

Los Sindicatos ErNE, Sindicato Independiente de la Policía Vasca; SPC, Sindicat de Polícies de Catalunya y SEI, Sindicat de l'Escala Intermèdia de los Mossos d'Esquadra y SPF, Sindicato de la Policía Foral de Navarra, venimos solicitando a todos los Grupos Parlamentarios la incorporación de enmiendas en las leyes de presupuestos generales o en cualquier otra norma que puede tener encaje, como fue el año pasado en el proyecto de Ley del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social, la modificación del artículo 206 y de la disposición adicional vigésima, bis y ter, del RDL 8/2015 de LGSS.

En todo este tiempo han sido diversos los grupos que se han hecho eco de nuestra petición habiendo presentado enmiendas, tanto en el Congreso como en el Senado, sin que hasta la fecha hayan prosperado.

Una vez más acudimos a sus señorías para que tengan a bien volver a presentarlas.

Antecedentes y/o justificación

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.

Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, ertzaintza, trabajadores con discapacidad, policías locales, mossos de escuadra y policías forales. En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejen de ingresarse durante dicho periodo. Por ello, para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancian por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del período de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo que conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se había venido haciendo hasta 2019, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a los efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, dado que, como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación.

También resulta un desatino exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumplieren la edad ordinaria de jubilación.

Así mismo, cabe recordar la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12, Edad de Jubilación, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020.

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional. La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejorar el marco normativo para favorecer

la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

Por lo expuesto, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, resulta procedente aceptar e incluir dichas enmiendas.

SOLICITAMOS se incluyan 4 nuevos apartados en la Disposición Final vigésima primera:

ENMIENDAS DE ADICIÓN A LA DF 21

Disposición final vigésima primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Seis. Se añade un apartado 7, nuevo, al artículo 206, Jubilación anticipada por razón de la actividad, que queda redactado como sigue:

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Ocho. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima bis*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Nueve. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima ter*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

En espera de sus noticias y del apoyo de su grupo parlamentario, reciba un cordial saludo.

Madrid, a 26 de octubre de 2022



**Sr./Sra. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Plaza de las Cortes, nº 1
Madrid 28014

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LPGE 2023

Estimado/a señor/a,

Los Sindicatos ErNE, Sindicato Independiente de la Policía Vasca; SPC, Sindicat de Polícies de Catalunya y SEI, Sindicat de l'Escala Intermèdia de los Mossos d'Esquadra y SPF, Sindicato de la Policía Foral de Navarra, venimos solicitando a todos los Grupos Parlamentarios la incorporación de enmiendas en las leyes de presupuestos generales o en cualquier otra norma que puede tener encaje, como fue el año pasado en el proyecto de Ley del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social, la modificación del artículo 206 y de la disposición adicional vigésima, bis y ter, del RDL 8/2015 de LGSS.

En todo este tiempo han sido diversos los grupos que se han hecho eco de nuestra petición habiendo presentado enmiendas, tanto en el Congreso como en el Senado, sin que hasta la fecha hayan prosperado.

Una vez más acudimos a sus señorías para que tengan a bien volver a presentarlas.

Antecedentes y/o justificación

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero. Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, ertzaintza, trabajadores con discapacidad, policías locales, mossos de escuadra y policías forales. En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejen de ingresarse durante dicho periodo. Por ello, para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancian por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del período de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo que conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se había venido haciendo hasta 2019, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a los efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, dado que, como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación.

También resulta un desatino exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumpliesen la edad ordinaria de jubilación.

Así mismo, cabe recordar la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12, Edad de Jubilación, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020.

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional. La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejorar el marco normativo para favorecer

la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

Por lo expuesto, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, resulta procedente aceptar e incluir dichas enmiendas.

SOLICITAMOS se incluyan 4 nuevos apartados en la Disposición Final vigésima primera:

ENMIENDAS DE ADICIÓN A LA DF 21

Disposición final vigésima primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Seis. Se añade un apartado 7, nuevo, al artículo 206, Jubilación anticipada por razón de la actividad, que queda redactado como sigue:

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Ocho. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima bis*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Nueve. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima ter*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

En espera de sus noticias y del apoyo de su grupo parlamentario, reciba un cordial saludo.

Madrid, a 26 de octubre de 2022



**Sr./Sra. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Plaza de las Cortes, nº 1
Madrid 28014

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LPGE 2023

Estimado/a señor/a,

Los Sindicatos ErNE, Sindicato Independiente de la Policía Vasca; SPC, Sindicat de Polícies de Catalunya y SEI, Sindicat de l'Escala Intermèdia de los Mossos d'Esquadra y SPF, Sindicato de la Policía Foral de Navarra, venimos solicitando a todos los Grupos Parlamentarios la incorporación de enmiendas en las leyes de presupuestos generales o en cualquier otra norma que puede tener encaje, como fue el año pasado en el proyecto de Ley del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social, la modificación del artículo 206 y de la disposición adicional vigésima, bis y ter, del RDL 8/2015 de LGSS.

En todo este tiempo han sido diversos los grupos que se han hecho eco de nuestra petición habiendo presentado enmiendas, tanto en el Congreso como en el Senado, sin que hasta la fecha hayan prosperado.

Una vez más acudimos a sus señorías para que tengan a bien volver a presentarlas.

Antecedentes y/o justificación

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero. Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, ertzaintza, trabajadores con discapacidad, policías locales, mossos de escuadra y policías forales. En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejen de ingresarse durante dicho periodo. Por ello, para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancian por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del período de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo que conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se había venido haciendo hasta 2019, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a los efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, dado que, como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación.

También resulta un desatino exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumplieren la edad ordinaria de jubilación.

Así mismo, cabe recordar la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12, Edad de Jubilación, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020.

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional. La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejorar el marco normativo para favorecer

la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

Por lo expuesto, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, resulta procedente aceptar e incluir dichas enmiendas.

SOLICITAMOS se incluyan 4 nuevos apartados en la Disposición Final vigésima primera:

ENMIENDAS DE ADICIÓN A LA DF 21

Disposición final vigésima primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Seis. Se añade un apartado 7, nuevo, al artículo 206, Jubilación anticipada por razón de la actividad, que queda redactado como sigue:

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Ocho. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima bis*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Nueve. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima ter*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

En espera de sus noticias y del apoyo de su grupo parlamentario, reciba un cordial saludo.

Madrid, a 26 de octubre de 2022



**Sr./Sra. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Plaza de las Cortes, nº 1
Madrid 28014

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LPGE 2023

Estimado/a señor/a,

Los Sindicatos ErNE, Sindicato Independiente de la Policía Vasca; SPC, Sindicat de Polícies de Catalunya y SEI, Sindicat de l'Escala Intermèdia de los Mossos d'Esquadra y SPF, Sindicato de la Policía Foral de Navarra, venimos solicitando a todos los Grupos Parlamentarios la incorporación de enmiendas en las leyes de presupuestos generales o en cualquier otra norma que puede tener encaje, como fue el año pasado en el proyecto de Ley del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social, la modificación del artículo 206 y de la disposición adicional vigésima, bis y ter, del RDL 8/2015 de LGSS.

En todo este tiempo han sido diversos los grupos que se han hecho eco de nuestra petición habiendo presentado enmiendas, tanto en el Congreso como en el Senado, sin que hasta la fecha hayan prosperado.

Una vez más acudimos a sus señorías para que tengan a bien volver a presentarlas.

Antecedentes y/o justificación

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero. Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, ertzaintza, trabajadores con discapacidad, policías locales, mossos de escuadra y policías forales. En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejan de ingresarse durante dicho periodo. Por ello, para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancian por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del período de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo que conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se había venido haciendo hasta 2019, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a los efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, dado que, como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación.

También resulta un desatino exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumplieren la edad ordinaria de jubilación.

Así mismo, cabe recordar la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12, Edad de Jubilación, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020.

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional. La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejorar el marco normativo para favorecer

la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

Por lo expuesto, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, resulta procedente aceptar e incluir dichas enmiendas.

SOLICITAMOS se incluyan 4 nuevos apartados en la Disposición Final vigésima primera:

ENMIENDAS DE ADICIÓN A LA DF 21

Disposición final vigésima primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Seis. Se añade un apartado 7, nuevo, al artículo 206, Jubilación anticipada por razón de la actividad, que queda redactado como sigue:

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Ocho. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima bis*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Nueve. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima ter*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

En espera de sus noticias y del apoyo de su grupo parlamentario, reciba un cordial saludo.

Madrid, a 26 de octubre de 2022



**Sr./Sra. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Plaza de las Cortes, nº 1
Madrid 28014

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LPGE 2023

Estimado/a señor/a,

Los Sindicatos ErNE, Sindicato Independiente de la Policía Vasca; SPC, Sindicat de Polícies de Catalunya y SEI, Sindicat de l'Escala Intermèdia de los Mossos d'Esquadra y SPF, Sindicato de la Policía Foral de Navarra, venimos solicitando a todos los Grupos Parlamentarios la incorporación de enmiendas en las leyes de presupuestos generales o en cualquier otra norma que puede tener encaje, como fue el año pasado en el proyecto de Ley del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social, la modificación del artículo 206 y de la disposición adicional vigésima, bis y ter, del RDL 8/2015 de LGSS.

En todo este tiempo han sido diversos los grupos que se han hecho eco de nuestra petición habiendo presentado enmiendas, tanto en el Congreso como en el Senado, sin que hasta la fecha hayan prosperado.

Una vez más acudimos a sus señorías para que tengan a bien volver a presentarlas.

Antecedentes y/o justificación

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero. Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, ertzaintza, trabajadores con discapacidad, policías locales, mossos de escuadra y policías forales. En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejan de ingresarse durante dicho periodo. Por ello, para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancian por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del período de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo que conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se había venido haciendo hasta 2019, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a los efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, dado que, como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación.

También resulta un desatino exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumplieren la edad ordinaria de jubilación.

Así mismo, cabe recordar la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12, Edad de Jubilación, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020.

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional. La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejorar el marco normativo para favorecer

la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

Por lo expuesto, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, resulta procedente aceptar e incluir dichas enmiendas.

SOLICITAMOS se incluyan 4 nuevos apartados en la Disposición Final vigésima primera:

ENMIENDAS DE ADICIÓN A LA DF 21

Disposición final vigésima primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Seis. Se añade un apartado 7, nuevo, al artículo 206, Jubilación anticipada por razón de la actividad, que queda redactado como sigue:

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Ocho. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima bis*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Nueve. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima ter*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

En espera de sus noticias y del apoyo de su grupo parlamentario, reciba un cordial saludo.

Madrid, a 26 de octubre de 2022



**Sr./Sra. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE
UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Plaza de las Cortes, nº 1
Madrid 28014

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LPGE 2023

Estimado/a señor/a,

Los Sindicatos ErNE, Sindicato Independiente de la Policía Vasca; SPC, Sindicat de Polícies de Catalunya y SEI, Sindicat de l'Escala Intermèdia de los Mossos d'Esquadra y SPF, Sindicato de la Policía Foral de Navarra, venimos solicitando a todos los Grupos Parlamentarios la incorporación de enmiendas en las leyes de presupuestos generales o en cualquier otra norma que puede tener encaje, como fue el año pasado en el proyecto de Ley del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social, la modificación del artículo 206 y de la disposición adicional vigésima, bis y ter, del RDL 8/2015 de LGSS.

En todo este tiempo han sido diversos los grupos que se han hecho eco de nuestra petición habiendo presentado enmiendas, tanto en el Congreso como en el Senado, sin que hasta la fecha hayan prosperado.

Una vez más acudimos a sus señorías para que tengan a bien volver a presentarlas.

Antecedentes y/o justificación

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.

Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, ertzaintza, trabajadores con discapacidad, policías locales, mossos de escuadra y policías forales. En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejen de ingresarse durante dicho periodo. Por ello, para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto



para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancian por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del período de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo que conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se había venido haciendo hasta 2019, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a los efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, dado que, como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación.

También resulta un desatino exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumpliesen la edad ordinaria de jubilación.

Así mismo, cabe recordar la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12, Edad de Jubilación, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020.

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de



morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional. La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejorar el marco normativo para favorecer la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

Por lo expuesto, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, resulta procedente aceptar e incluir dichas enmiendas.

SOLICITAMOS se incluyan 4 nuevos apartados en la Disposición Final vigésima primera:

ENMIENDAS DE ADICIÓN A LA DF 21

Disposición final vigésima primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Seis. Se añade un apartado 7, nuevo, al artículo 206, Jubilación anticipada por razón de la actividad, que queda redactado como sigue:

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Ocho. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima bis*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Nueve. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima ter*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

En espera de sus noticias y del apoyo de su grupo parlamentario, reciba un cordial saludo.



Madrid, a 26 de octubre de 2022



**Sr./Sra. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Plaza de las Cortes, nº 1
Madrid 28014

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LPGE 2023

Estimado/a señor/a,

Los Sindicatos ErNE, Sindicato Independiente de la Policía Vasca; SPC, Sindicat de Polícies de Catalunya y SEI, Sindicat de l'Escala Intermèdia de los Mossos d'Esquadra y SPF, Sindicato de la Policía Foral de Navarra, venimos solicitando a todos los Grupos Parlamentarios la incorporación de enmiendas en las leyes de presupuestos generales o en cualquier otra norma que puede tener encaje, como fue el año pasado en el proyecto de Ley del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social, la modificación del artículo 206 y de la disposición adicional vigésima, bis y ter, del RDL 8/2015 de LGSS.

En todo este tiempo han sido diversos los grupos que se han hecho eco de nuestra petición habiendo presentado enmiendas, tanto en el Congreso como en el Senado, sin que hasta la fecha hayan prosperado.

Una vez más acudimos a sus señorías para que tengan a bien volver a presentarlas.

Antecedentes y/o justificación

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.

Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, ertzaintza, trabajadores con discapacidad, policías locales, mossos de escuadra y policías forales. En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejen de ingresarse durante dicho periodo. Por ello, para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancian por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del período de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo que conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se había venido haciendo hasta 2019, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a los efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, dado que, como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación.

También resulta un desatino exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumplieren la edad ordinaria de jubilación.

Así mismo, cabe recordar la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12, Edad de Jubilación, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020.

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional. La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejorar el marco normativo para favorecer



la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

Por lo expuesto, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, resulta procedente aceptar e incluir dichas enmiendas.

SOLICITAMOS se incluyan 4 nuevos apartados en la Disposición Final vigésima primera:

ENMIENDAS DE ADICIÓN A LA DF 21

Disposición final vigésima primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Seis. Se añade un apartado 7, nuevo, al artículo 206, Jubilación anticipada por razón de la actividad, que queda redactado como sigue:

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Ocho. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima bis*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Nueve. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima ter*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

En espera de sus noticias y del apoyo de su grupo parlamentario, reciba un cordial saludo.

Madrid, a 26 de octubre de 2022



**Sr./Sra. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Plaza de las Cortes, nº 1
Madrid 28014

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LPGE 2023

Estimado/a señor/a,

Los Sindicatos ErNE, Sindicato Independiente de la Policía Vasca; SPC, Sindicat de Polícies de Catalunya y SEI, Sindicat de l'Escala Intermèdia de los Mossos d'Esquadra y SPF, Sindicato de la Policía Foral de Navarra, venimos solicitando a todos los Grupos Parlamentarios la incorporación de enmiendas en las leyes de presupuestos generales o en cualquier otra norma que puede tener encaje, como fue el año pasado en el proyecto de Ley del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social, la modificación del artículo 206 y de la disposición adicional vigésima, bis y ter, del RDL 8/2015 de LGSS.

En todo este tiempo han sido diversos los grupos que se han hecho eco de nuestra petición habiendo presentado enmiendas, tanto en el Congreso como en el Senado, sin que hasta la fecha hayan prosperado.

Una vez más acudimos a sus señorías para que tengan a bien volver a presentarlas.

Antecedentes y/o justificación

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.

Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, ertzaintza, trabajadores con discapacidad, policías locales, mossos de escuadra y policías forales. En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejan de ingresarse durante dicho periodo. Por ello, para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancian por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del período de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo que conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se había venido haciendo hasta 2019, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a los efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, dado que, como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación.

También resulta un desatino exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumplieren la edad ordinaria de jubilación.

Así mismo, cabe recordar la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12, Edad de Jubilación, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020.

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional. La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejorar el marco normativo para favorecer

la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

Por lo expuesto, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, resulta procedente aceptar e incluir dichas enmiendas.

SOLICITAMOS se incluyan 4 nuevos apartados en la Disposición Final vigésima primera:

ENMIENDAS DE ADICIÓN A LA DF 21

Disposición final vigésima primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Seis. Se añade un apartado 7, nuevo, al artículo 206, Jubilación anticipada por razón de la actividad, que queda redactado como sigue:

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Ocho. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima bis*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Nueve. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima ter*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

En espera de sus noticias y del apoyo de su grupo parlamentario, reciba un cordial saludo.

Madrid, a 26 de octubre de 2022



**Sr./Sra. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA
BILDU EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Plaza de las Cortes, nº 1
Madrid 28014

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LPGE 2023

Estimado/a señor/a,

Los Sindicatos ErNE, Sindicato Independiente de la Policía Vasca; SPC, Sindicat de Polícies de Catalunya y SEI, Sindicat de l'Escala Intermèdia de los Mossos d'Esquadra y SPF, Sindicato de la Policía Foral de Navarra, venimos solicitando a todos los Grupos Parlamentarios la incorporación de enmiendas en las leyes de presupuestos generales o en cualquier otra norma que puede tener encaje, como fue el año pasado en el proyecto de Ley del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social, la modificación del artículo 206 y de la disposición adicional vigésima, bis y ter, del RDL 8/2015 de LGSS.

En todo este tiempo han sido diversos los grupos que se han hecho eco de nuestra petición habiendo presentado enmiendas, tanto en el Congreso como en el Senado, sin que hasta la fecha hayan prosperado.

Una vez más acudimos a sus señorías para que tengan a bien volver a presentarlas.

Antecedentes y/o justificación

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero. Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, ertzaintza, trabajadores con discapacidad, policías locales, mossos de escuadra y policías forales. En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejen de ingresarse durante dicho periodo. Por ello, para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancian por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del período de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo que conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se había venido haciendo hasta 2019, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a los efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, dado que, como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación.

También resulta un desatino exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumpliesen la edad ordinaria de jubilación.

Así mismo, cabe recordar la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12, Edad de Jubilación, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020.

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional. La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejorar el marco normativo para favorecer



la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

Por lo expuesto, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, resulta procedente aceptar e incluir dichas enmiendas.

SOLICITAMOS se incluyan 4 nuevos apartados en la Disposición Final vigésima primera:

ENMIENDAS DE ADICIÓN A LA DF 21

Disposición final vigésima primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Seis. Se añade un apartado 7, nuevo, al artículo 206, Jubilación anticipada por razón de la actividad, que queda redactado como sigue:

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Ocho. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima bis*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Nueve. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima ter*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

En espera de sus noticias y del apoyo de su grupo parlamentario, reciba un cordial saludo.

Madrid, a 26 de octubre de 2022



**Sr./Sra. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Plaza de las Cortes, nº 1
Madrid 28014

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LPGE 2023

Estimado/a señor/a,

Los Sindicatos ErNE, Sindicato Independiente de la Policía Vasca; SPC, Sindicat de Polícies de Catalunya y SEI, Sindicat de l'Escala Intermèdia de los Mossos d'Esquadra y SPF, Sindicato de la Policía Foral de Navarra, venimos solicitando a todos los Grupos Parlamentarios la incorporación de enmiendas en las leyes de presupuestos generales o en cualquier otra norma que puede tener encaje, como fue el año pasado en el proyecto de Ley del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social, la modificación del artículo 206 y de la disposición adicional vigésima, bis y ter, del RDL 8/2015 de LGSS.

En todo este tiempo han sido diversos los grupos que se han hecho eco de nuestra petición habiendo presentado enmiendas, tanto en el Congreso como en el Senado, sin que hasta la fecha hayan prosperado.

Una vez más acudimos a sus señorías para que tengan a bien volver a presentarlas.

Antecedentes y/o justificación

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero. Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, ertzaintza, trabajadores con discapacidad, policías locales, mossos de escuadra y policías forales. En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejen de ingresarse durante dicho periodo. Por ello, para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancian por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del período de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo que conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se había venido haciendo hasta 2019, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a los efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, dado que, como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación.

También resulta un desatino exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumplieren la edad ordinaria de jubilación.

Así mismo, cabe recordar la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12, Edad de Jubilación, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020.

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional. La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejorar el marco normativo para favorecer



la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

Por lo expuesto, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, resulta procedente aceptar e incluir dichas enmiendas.

SOLICITAMOS se incluyan 4 nuevos apartados en la Disposición Final vigésima primera:

ENMIENDAS DE ADICIÓN A LA DF 21

Disposición final vigésima primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Seis. Se añade un apartado 7, nuevo, al artículo 206, Jubilación anticipada por razón de la actividad, que queda redactado como sigue:

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Ocho. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima bis*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Nueve. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima ter*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

En espera de sus noticias y del apoyo de su grupo parlamentario, reciba un cordial saludo.

Madrid, a 26 de octubre de 2022



**Sr./Sra. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS
EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Plaza de las Cortes, nº 1
Madrid 28014

ENMIENDAS DE ADICIÓN AL PROYECTO DE LPGE 2023

Estimado/a señor/a,

Los Sindicatos ErNE, Sindicato Independiente de la Policía Vasca; SPC, Sindicat de Polícies de Catalunya y SEI, Sindicat de l'Escala Intermèdia de los Mossos d'Esquadra y SPF, Sindicato de la Policía Foral de Navarra, venimos solicitando a todos los Grupos Parlamentarios la incorporación de enmiendas en las leyes de presupuestos generales o en cualquier otra norma que puede tener encaje, como fue el año pasado en el proyecto de Ley del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social, la modificación del artículo 206 y de la disposición adicional vigésima, bis y ter, del RDL 8/2015 de LGSS.

En todo este tiempo han sido diversos los grupos que se han hecho eco de nuestra petición habiendo presentado enmiendas, tanto en el Congreso como en el Senado, sin que hasta la fecha hayan prosperado.

Una vez más acudimos a sus señorías para que tengan a bien volver a presentarlas.

Antecedentes y/o justificación

El Real Decreto Legislativo, 8/2015, texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en su artículo 206 faculta la posibilidad de rebajar la edad mínima de jubilación por razón de la actividad en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, lo cual conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero. Dicho precepto ya figuraba en el artículo 161.bis del RDL 1/1994, LGSS.

Con anterioridad a esta última norma diversos colectivos de trabajadores como son minería del carbón, estatuto minero, ferroviarios, trabajadores aéreos y trabajadores del mar, ya disponían de normas específicas que les permitía anticipar su edad de jubilación a través de coeficientes reductores. Con posterioridad a éstos, también se les está aplicando a bomberos, ertzaintza, trabajadores con discapacidad, policías locales, mossos de escuadra y policías forales. En unos colectivos se estableció por Real Decreto y en otros con norma con rango de Ley.

Esta posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores por razón de la actividad profesional ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejen de ingresarse durante dicho periodo. Por ello, para cualquiera de los colectivos se establecieron cotizaciones adicionales, tanto para el empleador como para el trabajador, que garantizan el equilibrio financiero del sistema, cumpliéndose así el precepto legal exigido.

Los ingresos por asumir un incremento en la cotización a través de cotizaciones adicionales, a cargo de las empresas y de los trabajadores a lo largo de toda su carrera profesional, autofinancian por adelantado y al completo el coste ocasionado durante el periodo de bonificación o reducción de la edad de jubilación que corresponda, según queda de manifiesto en los cálculos secuenciales de las pertinentes memorias económicas para cada colectivo.

Durante años, por parte del INSS, se han resuelto miles de expedientes de jubilación para los trabajadores de estos colectivos sin ningún tipo de problema, aplicando un criterio homogéneo para todos ellos, que ha consistido en considerar y computar el alcance del periodo de bonificación de la edad de jubilación como cotizado a todos los efectos, tanto para determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Sin embargo, desde 2019, a raíz del informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica sobre el alcance del período de bonificación de edad ordinaria de jubilación aplicable a los trabajadores del estatuto minero, el INSS ha cambiado su propio criterio aplicando rigurosamente la literalidad normativa, lo cual está originando una seria problemática que perjudica a todos los colectivos en cuestión, por cuanto que ha dejado de considerarse el periodo de bonificación como computable para determinar la edad ordinaria de jubilación, lo que conlleva de facto retrasar el hecho causante de la jubilación.

Resulta necesario seguir manteniendo, tal y como se había venido haciendo hasta 2019, el criterio de considerar el alcance del periodo de bonificación a los efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación como para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación, dado que, como ya hemos citado anteriormente, durante la vida laboral activa han tenido que estar soportando, empleadores y trabajadores, una cotización adicional o recargo de cuotas que financia con creces y por adelantado todo el periodo de bonificación en cada caso concreto.

Es un contrasentido que dicho periodo sea considerado exclusivamente como cotizado para calcular el importe de la pensión y, por contra, no lo sea como vida laboral cotizada para determinar la edad ordinaria de jubilación.

También resulta un desatino exigir como periodo cotizado en el momento del hecho causante del anticipo de la edad de jubilación el mismo periodo de cotización que tendría dentro de varios años cuando cumplieren la edad ordinaria de jubilación.

Así mismo, cabe recordar la consideración contenida en el último párrafo de la Recomendación 12, Edad de Jubilación, del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo aprobado por el Congreso de los Diputados en noviembre de 2020.

“Por otro lado, cabe recordar que, siguiendo la recomendación de esta Comisión en 2011, el ordenamiento jurídico vigente contempla la posibilidad de adelantar la edad de jubilación a algunos colectivos de trabajadores y trabajadoras que realizan actividades caracterizadas por la especial penosidad, peligrosidad o insalubridad, y que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, con la contrapartida de asumir una cotización adicional a lo largo de su carrera profesional. La experiencia acumulada desde su aprobación, pone de manifiesto la necesidad de mejorar el marco normativo para favorecer

la identificación de estos colectivos, de forma que se cumpla con la función de proteger a quienes sufran por tales circunstancias consecuencias negativas en su salud y/o vean reducida su esperanza de vida.”

Por lo expuesto, al objeto de resolver esta situación del retraso de facto del hecho causante de la jubilación, y en base a lo contemplado en la Conclusión 4ª del mentado informe de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, resulta procedente aceptar e incluir dichas enmiendas.

SOLICITAMOS se incluyan 4 nuevos apartados en la Disposición Final vigésima primera:

ENMIENDAS DE ADICIÓN A LA DF 21

Disposición final vigésima primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Seis. Se añade un apartado 7, nuevo, al artículo 206, Jubilación anticipada por razón de la actividad, que queda redactado como sigue:

7. El periodo de tiempo en que pueda resultar efectivamente rebajada la edad de jubilación se computará como cotizado a todos los efectos, obedeciendo dicho cómputo al incremento en la cotización que soportan para garantizar el equilibrio financiero del sistema.

Siete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Ocho. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima bis*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

Nueve. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 de la *Disposición Adicional vigésima ter*, *coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*, que queda redactado como sigue:

2. El periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado a todos los efectos.

En espera de sus noticias y del apoyo de su grupo parlamentario, reciba un cordial saludo.

Madrid, a 26 de octubre de 2022